



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de dos mil doce (2012)

Ref: Medio de Control : Reparación directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2012-00143-00
Actor : Juan Miguel Lázaro Hinojosa y otros.
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación-DAS.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A- , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa que devienen de la acción u omisión de los agentes judiciales.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de septiembre del 2008 manifestó que teniendo en cuenta el artículo 73 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 31 de la Constitución Política, la competencia para conocer de las acciones de Reparación Directa derivadas de los distintos títulos de imputación jurídica relacionados con el error jurisdiccional, **privación injusta de la libertad** y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, **serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, sin importar la cuantía¹.**

En consecuencia, según el pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, para determinar la competencia se tenía en cuenta un criterio funcional

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-00-00-000-2009-00081-01(36913); consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1999-01134-01(21410).

y no un criterio en relación con la cuantía. En este sentido, el fundamento por el que se determinó que la competencia para conocer de las demandas de reparación directa por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, estaba radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, tenía su base en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

Sin embargo, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 fue derogado por el artículo 309 del C.P.A.C.A., trayendo como consecuencia que el auto del 9 de septiembre del 2008, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado no se pueda aplicar bajo su vigencia. Teniendo claro lo anterior, se aprecia que el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa, inclusive de aquellos provenientes de la acción u omisión de los **agentes judiciales**, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anteriormente expuesto, permite afirmar que con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. y con la derogatoria que hiciere el mismo al artículo 73 de la Ley 270 de 1996, los Jueces Administrativos conocerán a partir del 2 de julio del 2012 de los procesos de Reparación Directa que se promuevan por la acción u omisión de los agentes judiciales; esto es, lo regulado en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, desapareciendo así, el criterio funcional como base para la admisión y estudio de dichos procesos y haciéndose imperioso su estudio en razón de la cuantía.

2. De la cuantía

Como se indicó previamente, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los **perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

De esta manera, revisado el expediente se encuentra que la parte demandante en el acápite denominado como “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, estimó la misma con base en los perjuicios que considera el demandante se le deben pagar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada, discriminando la cuantía de la siguiente manera²:

- Perjuicios Morales: 1150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – en adelante SMLMV-.
- Perjuicios Materiales: 25 SMLMV.
- Daño a la Vida en Relación: 750 SMLMV.

² Ver folios 29-30 del expediente.

Sin embargo, el Despacho observa que los perjuicios que considera el demandante se le deben pagar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada se discriminan de la siguiente manera³:

- **Perjuicios Morales:**

Para Juan Miguel Lázaro Hinojosa quien estuvo privado de su libertad, su padre Idelfonso Lázaro Herrera y su madrastra Ana Isabel Sierra Carrascal, el equivalente a 200 SMLMV para cada uno de ellos.

Para su compañera permanente Leida Patricia Villareal el equivalente a 150 SMLMV.

A su hijo menor Juan Servet Lázaro Villareal el equivalente a 100 SMLMV.

A sus hermanos el equivalente a 50 SMLMV para cada uno de ellos.

- **Perjuicios Materiales:** El total de Trece Millones Ochocientos Setenta y Dos Mil Pesos (\$13.872.000) que equivalen aproximadamente a 25 SMLMV.

- **Daño a la Vida en Relación:**

Para Juan Miguel Lázaro Hinojosa quien estuvo privado de su libertad, su padre Idelfonso Lázaro Herrera y su madrastra Ana Isabel Sierra Carrascal, el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos.

Para su compañera permanente Leida Patricia Villareal el equivalente a 75 SMLMV.

A su hijo menor Juan Servet Lázaro Villareal el equivalente a 75 SMLMV.

A sus hermanos el equivalente a 50 SMLMV para cada uno de ellos.

³ Ver folios 21-23 del expediente.

Teniendo presente lo anterior y con base a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., para efectos de determinar la competencia del presente asunto este Despacho considera lo siguiente:

- Para efectos de determinar la competencia en el presente asunto no será tomada en cuenta la estimación de los perjuicios morales, debido a que no son los únicos que se reclaman en el escrito de la demanda.
- En el escrito de demanda se acumulan varias pretensiones por concepto de perjuicios materiales y los derivados del daño a la vida en relación, por lo que para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, sólo se tomara en cuenta el valor de la pretensión mayor.
- La pretensión mayor de la demanda se encuentra materializada por los perjuicios derivados del daño a la vida en relación, por valor de 100 SMLMV, solicitados para Juan Miguel Lázaro Hinojosa quien estuvo privado de su libertad, su padre Idelfonso Lázaro Herrera y su madrastra Ana Isabel Sierra Carrascal.

De lo anterior se puede establecer que de conformidad con el artículo 157 C.P.A.C.A. el valor de la mayor pretensión para efectos de determinar la cuantía es el monto correspondiente a 100 SMLMV. De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación-DAS, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EGO